

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016- <b>2019-00383</b> -00
Demandante	LAURA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ CÁRDENAS
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – NO ACCEDE - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte accionante en el que solicita dar aplicación al Art. 317 del C.G del P., respecto del llamamiento en garantía que fue admitido dentro del proceso pues, a su juicio, se ha vencido el término otorgado para efectuar las acciones correspondientes.

De conformidad con lo solicitado debe el despacho indicar, en primer lugar, que la curadora Ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada, mediante correo electrónico allegado el 7 de julio de 2020, había solicitado al despacho que le fuera enviado el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y se le requirió previo a decretar desistimiento tácito, por lo que de conformidad con la norma referida y teniendo en cuenta que la atención presencial es excepcional, considera el despacho que se ha interrumpido de forma oportuna el termino otorgado a dicho sujeto procesal.

Adicional a ello, con el ánimo de aclarar dicha inconformidad es importante citar el contenido del Art. 2 del Decreto 564 de 2020, en el que se dispuso:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el*

*16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Bajo esos aspectos no habrá de acceder a lo solicitado, sin embargo, con el ánimo de darle celeridad al proceso se requiere a la curadora que representa los intereses de la parte demandada para que proceda a realizar la notificación del llamado en garantía y aportar constancia de ello a este juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _77_____</b></p> <p>Hoy _14 de agosto de 2020_____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
--

*Firmado Por:*

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6ce84577300ffca423ce1c8776fa90c6916d818ee4f91c66a24fa858b2bde64f**

*Documento generado en 12/08/2020 08:54:41 p.m.*